Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

792/2024

CAPANO, MARIA DEL CARMEN (TF 35308801-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 18/8/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la multa aplicada –aunque reduciéndola al mínimo legal- mediante la Resolución nro. 25/2023 (DV CRRI) del 13/3/2023, dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro de la Dirección General Impositiva de la AFIP, por la cual se le aplicó a la Sra. María del Carmen Capano una multa en los términos de los arts. 46 y 47 incisos a) y d) de la Ley 11.683 graduada en 4 veces el impuesto evadido. Las costas fueron impuestas a la vencida, salvo en la proporción en la que se redujo la multa, las que se impusieron por su orden.-

II.-Que el 6/9/2023 apeló y fundó su recurso la parte actora, el que fuera contestado el 26/12/2023. El 19/3/2024 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que como surge de los antecedentes de la causa, si bien el Tribunal Fiscal de la Nación redujo la sanción aplicada al mínimo legal, mantuvo la sanción en los términos del art. 46 de la Ley 11.683.-

Para así decidir, consideró el *a quo* que: "…no puede negarse que la pretensión penal fiscal deriva de atribuir actos fraudulentos, claramente determinados y fundados en la respectiva resolución y que particulariza en el ajuste practicado todo lo cual llevó a considerar que el comportamiento observado por la encartada ha asumido el carácter de fraudulento. Cabe destacar, en este orden de ideas, que la conducta de la recurrente constituye una maniobra por la que se perjudicó al Fisco Nacional mediante la ocultación maliciosa de cuentas en el

Fecha de firma: 23/04/2024
Alta en sistema: 24/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38642659#408898253#20240423101408060

exterior y sus rentas, que no correspondía a la realidad invocada, por lo que ha sido correctamente subsumida en la figura prevista en el citado artículo 46”.-

IV.-Que en su expresión de agravios, la parte actora efectúa afirmaciones ya realizadas al tiempo de promover la acción, y sostiene que la Sra. Capano carecía de capacidad contributiva como para ser titular de una cuenta en el exterior y que quien se encargaba de la administración financiera de su familia era su esposo Raúl Subirain. Sobre el punto, cabe señalar que con anterioridad al inicio de la presente causa, se determinó mediante resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 27/5 /2022 dictada en el expte. nro. 43.791-I, que el 33,33% correspondía a cada uno de los titulares de las cuentas, encontrándose entre ellas la Sra. Capano.-

V.-Que en definitiva, la cuestión en estudio remite a la ponderación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación respecto de la prueba producida.-

VI.-Que en lo que se refiere a la prueba producida y al análisis de la misma, cabe destacar que en el particular sistema de revisión judicial (limitado) instaurado por el legislador en materia tributaria, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas -por principio- al recurso que autoriza el artículo 86, inciso b), punto segundo de la ley 11.683. En efecto, tal remedio no da acceso -salvo error manifiesto- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese arribado al ponderarla (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re: “Quilmes Combustibles S.A.C.I.”, sentencia del 25-3-97; esta Sala in re: “Tognola, María Elisa Ramona (TF 12349-I) c/ DGI”, sentencia del 17-5-2000; “Forte, Vicente F. y Astillero V. Forte SAMCI (TF 15847-I) c/ DGI”, sentencia del 30-11-2000).-

VII.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad,

tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

VIII.-Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner de resalto que el artículo 164 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho (TF 8904-I) c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

IX.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al

sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

X.-Que conforme lo desarrollado hasta aquí, no se advierte en el decisorio apelado arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos de la causa (conf. esta Sala in re "Noble Argentina S.A. (TF 32885-I) c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo", expte. nro. 15283/2010, sentencia del 19/9/2017).-

En atención al desarrollo que antecede, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a cargo de la recurrente por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Fecha de firma: 23/04/2024
Alta en sistema: 24/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38642659#408898253#20240423101408060

Fecha de firma: 23/04/2024
Alta en sistema: 24/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38642659#408898253#20240423101408060